

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00098-00
ACCIONANTE: SARA URIBE CADAVID
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora SARA URIBE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.436.163 en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, de contradicción y de defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, vulnerado por el impedimento al ejercicio de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió efectuarse el traslado de la demanda a **SARA URIBE CADAVID** y se ordene que se realice lo propio, para el pronunciamiento en defensa de mi prohijada.

TERCERA: En subsidio, que se entienda que el traslado se efectuó desde el día 29 de marzo del año en curso, cuando el Despacho dio acceso al expediente y por consiguiente el recurso de reposición se tenga por presentado en tiempo y en debida forma, como efectivamente sucedió; debiendo el Despacho proceder a pronunciarse de fondo sobre el mismo."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado de la accionante, que su mandante conoció de la existencia del proceso ejecutivo No. 2021-00477 que se adelanta en su contra con ocasión a la práctica de las medidas cautelares allí decretadas.

Por lo anterior, presentó poder para su representación y solicitó autorización para prestar caución, por ello, en auto del 7 de marzo de 2022 se tuvo notificada la señora URIBE CADAVID por conducta concluyente.

Sin embargo, fue hasta el 29 de marzo de ese mismo año que la autoridad judicial compartió el ingreso al expediente digital, pese a las múltiples solicitudes que se realizaron.

Que presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 1º de abril de 2022, es decir, 3 días después que tuvo acceso al expediente, no obstante, en providencia de 8 de junio de 2022 el Juzgado accionado manifestó que la señora URIBE CADAVID guardó silencio.

Señaló que por la decisión adoptada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue rechazado de plano y por tanto, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Indicó que en providencia de 3 de febrero de 2023, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C. no revocó la decisión, vulnerando los derechos de su representada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACION

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que mediante providencia de 3 de febrero de 2023, se decidió la apelación interpuesta contra el auto que resolvió una nulidad y que la misma, se encuentra ajustada a derecho, por tanto, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso puesto que no se evidenció la causal de nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora SARA URIBE CADAVID al declarar que guardó silencio de la demanda ejecutiva en su contra y al rechazar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado fundó su decisión en los documentos aportados y en las normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

Por otro lado, una vez revisado el expediente aportado como prueba por la autoridad judicial, la acción de tutela también resulta improcedente por cuanto, las providencias en la que se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora URIBE CADAVID de 7 de marzo de 2022 y que rechazó el recurso contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporáneo y declaró que guardó silencio en el traslado de la demanda de 8 de junio de 2022, fenecieron en silencio.

Si bien, se presentó el incidente de nulidad que tuvo decisión tanto en primera como en segunda instancia, lo cierto es que las providencias ya mencionadas quedaron ejecutoriadas sin que se hubiera presentado algún medio impugnativo consagrado en el estatuto procesal vigente, aun cuando, la accionante se encuentra representada mediante apoderado judicial.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora SARA URIBE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.436.163 contra el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b2170e49d61053927368964eda5d40f2b65b9ecbaa005f91c2c4ba5aa2311**

Documento generado en 03/03/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>